



**TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

**Carrera: Abogacía**

**Modelo de caso**

**Tema: Acceso a la información Pública**

**Título: “Caso Savoia: Los secretos de Estado”**

**Alumna: Brocchi, Julieta Romina**

**Legajo: VABG76283**

**DNI: 34.376.869**

**Entregable: IV**

**Fecha de entrega: 05/07/2020**

**Tutora: Foradori, María Laura**

**Año: 2020**

**Sumario.** I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura de la autora. IV.I. Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial. IV.II. Postura de la autora. V. Conclusión. VI. Listado de referencias. VI.I Doctrina. VI.II Legislación. VI.III Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

La presente nota se basa en el fallo de la C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martin c/ EN Secretaria Legal y Técnica (dto.1172/03) s/ amparo ley 16.986” . Fallo: 315:213 (2019)<sup>1</sup>, el mismo se funda en el derecho de acceso a la información pública, siendo este un tema de absoluta relevancia para nuestra sociedad cuando se trata de tomar conocimiento sobre información que se encuentra en manos del Estado y a la que todas las personas tanto físicas como jurídicas deberían tener acceso, garantizando una democracia plena.

En referencia al problema jurídico en nuestro fallo existe un problema de tipo axiológico, definido este como un conflicto entre una regla del derecho y un principio superior o un choque de principios sobre un caso concreto, donde puede presentarse por ejemplo la situación de que dos principios entran en conflicto por que uno permite una situación que el otro prohíbe (Robert Alexy, 2010).

Vemos reflejado este problema en la autoridad que se le atribuye a nuestro Poder Ejecutivo Nacional para determinar cuál es la información que se excluye del acceso a la información pública, fundamentándose en la “Ley de Inteligencia Nacional” N° 25.520<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> C.S.J.N, “Savoia, Claudio Martin c/ EN Secretaria Legal y Técnica (dto.1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Fallo: 315:213 (2019)

<sup>2</sup> Ley 25.520. 2001. Ley Nacional de Inteligencia Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm>.

por el decreto 1172/03<sup>3</sup> imponiendo que decretos eran clasificados como de carácter “secretos” y “reservados”, y la Ley 27.275<sup>4</sup> “Derecho de acceso a la información pública”; y entre el pedido de Savoia, el cual le solicita a la Secretaría Legal y Técnica copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto, bajo la normativa que garantiza el acceso a la información pública, los decretos 4/2010<sup>5</sup>, 2103/2012<sup>6</sup> y la Ley 27.275, que se incorpora en el año 2016.

Esto demuestra la supremacía de los principios jurídicos sobre las normas (Dworking, 2004), cuando se trata de garantizar derechos que fortalecen la transparencia de los actos del gobierno mediante su publicidad. A continuación profundizaremos en los hechos de la causa, su historia procesal y la decisión del tribunal.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

El 16 de mayo de 2011, Claudio Martin Savoia solicita ante la Secretaria Legal y Técnica de la Nación, copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto. La misma rechaza su solicitud basándose en que dichos decretos no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter secreto y reservado.

---

<sup>3</sup> Dec.1172/03. Dictado por el P.E.N Acceso a la información pública. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=46781>.

<sup>4</sup> Ley 27.275. 2016. Derecho de acceso a la información pública. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=265949>.

<sup>5</sup> Dec.4/2010. 2010. Derechos Humanos. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>.

<sup>6</sup> Dec.2103/2012. Carácter secreto o reservado de decretos y decisiones administrativas – dejase sin efecto. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=204243>.

Es así que el actor en cuestión interpone acción de amparo, alegando que las normas vigentes dejan sin efecto el carácter secreto de la información solicitada en base al decreto 4/2010.

El Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, hace lugar al amparo fundamentando que el decreto 4/2010 era aplicable al caso y condena al Estado Nacional para que exhiba a la actora los decretos solicitados.

El Estado apela frente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, quien hace lugar revocando la sentencia y rechazando el amparo.

Señalando que por un lado, el Sr. Savoia no tenía legitimación por no demostrar un interés suficiente y por el otro, que el Estado ejerció válidamente su facultad de determinar qué información quedara excluida del acceso público.

La parte actora interpone recurso extraordinario ante la Corte, con el fundamento de que las restricciones al acceso a la información pública deben estar fijadas por una ley en sentido formal y que la negativa a una solicitud debe estar correctamente justificada y fundada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, declara al actor legitimado frente al derecho que pretende y a la conducta estatal claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados, tal es así que la misma declara admisible el recurso de amparo y deja sin efecto la sentencia apelada.

A continuación haremos un análisis minucioso sobre la decisión del Máximo Tribunal.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

En su sentencia in re "Savoia, Caludio Martin c. Secretaria Legal y Técnica de la Nación"(CSJN,2019), el Máximo Tribunal hace lugar al recurso extraordinario y admite el amparo.

En cuanto al problema axiológico, la Corte argumenta y funda su decisión basándose en un primer lugar en la norma que aplica para otorgar acceso a la información solicitada y resolviendo el litigio basándose por lo dispuesto en la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública 27.275 y el dictado del decreto 2103/2012.

Dicha Ley fue sancionada con posterioridad a que se presentara la causa, contemplando que si en el transcurso del proceso se dictan nueva normas, el fallo en cuestión deberá atender las modificaciones introducidas por esos nuevos preceptos que entran en vigencia, resultando esta eficaz y siendo aplicable al caso en concreto.

A lo antes dicho se agrega que en la sentencia, la Corte se manifiesta categóricamente aludiendo que, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial en las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

Por otro lado la Corte considera que el tribunal de alzada desconoce los derechos y principios que sostiene el requerimiento del actor al declarar ausencia de legitimación por parte del mismo. Sostiene que la legitimación para solicitar acceso a la información pública es amplia y le corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención, ya que este derecho se rige por el principio de máxima divulgación.

Por las razones desarrolladas, la Corte admite el amparo, dejando sin efecto la sentencia apelada y devolviendo las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento.

Dicho esto, continuamos con un análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales detallados de nuestra nota a fallo.

#### **IV. Análisis y postura de la autora**

##### **IV.I Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial**

Analizando el fallo en cuestión, nos emerge la importancia de reconocer como tema central de la cuestión el derecho que tiene toda persona de investigar y recibir información, surgiendo la importancia de reconocer el principio de máxima divulgación para defender nuestro sistema democrático. Este derecho a su vez, es el que permite reforzar la participación de los habitantes en la toma de decisiones del Estado, garantizando así una democracia plena a través de la publicidad y transparencia de los actos de los órganos de la administración (Ekmekdjian, 2016).

Se destaca que, el derecho de acceso a la información pública es considerado como la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas (Díaz Cafferata, 2009).

Tal es así que, en una sociedad democrática la ciudadanía tiene derecho a conocer todas las actividades oficiales, las políticas de gobierno y los servicios que presta el Estado

Nacional, lo que encuentra adecuado fundamento en el principio republicano de publicidad de los actos gubernamentales (Basterra, 2011).

Es de remarcar, que la importancia de la claridad en las gestiones estatales resulta una herramienta fundamental para la lucha contra la corrupción (Mazzuco Canepa, 2016).

Dicho esto, es de suma relevancia enfatizar que los límites del derecho de acceso a la información, deben estar debidamente establecidos por la ley y formulados en términos claros y exactos. El sujeto requerido solo podrá negarse a proporcionar la información por acto fundado, la falta de ello determinara la nulidad del acto denegatorio y obligara a la entrega de la información solicitada (Piaggio, Mahomed, 2016).

Es por eso, que la legitimación para solicitar acceso a la información pública es infaliblemente amplia, por tal motivo le corresponde a todo ciudadano sin necesidad de acreditar un interés o una afectación personal, CSJN “CIPPEC c/Ministerio de Desarrollo Social (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Sentencia 337:256. (2014)<sup>7</sup>.

De esta manera, los jueces tienen la facultad y el deber de controlar las razones dadas por el Estado para denegar el acceso a cierta información, CSJN “R.P.,R.D c/Estado Nacional – Secretaria de Inteligencia del Estado” (2011)<sup>8</sup>.

En tal sentido, en nuestra jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que es controversial hablar de leyes “secretas” y “reservadas”, tal así como lo establece el decreto 1172/03, cuando nuestra doctrina avala la expresión del pueblo.

---

<sup>7</sup> CSJN “CIPPEC c/Ministerios de Desarrollo Social (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Sentencia 337:256.(2014).Recuperadode<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7098041&cache=1574469966430>

<sup>8</sup> CSJN “R.P.,R.D c/Estado Nacional – Secretaria de Inteligencia del Estado” (2011). Recuperado de [https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=relevantes2003\\_2016](https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=relevantes2003_2016)

Debiendo a sí mismo, acoplarse a las nuevas normas que se dicten y entren en vigencia, como lo es en nuestro fallo, la Ley 27.275 de “Derecho de acceso a la información pública”, sancionada con posterioridad a que se iniciaría la presente causa.

#### **IV.II Postura de la autora**

Para adentrarnos en este apartado, podemos destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en nuestro fallo determina que la resolución del mismo no tiene por qué estar limitada en su decisión, debido a que en instancias anteriores no fue contemplada la legislación ni la jurisprudencia que aplicaba al caso en concreto, siendo esta una forma de hacer prevalecer el derecho de acceso a la información pública.

Es muy interesante remarcar que a lo largo del fallo, la Corte establece que si la jurisprudencia en el transcurso del proceso dicta nuevas normas vinculadas a la pretensión del actor, la misma deberá atender a las modificaciones introducidas por esos preceptos, como lo fue la “Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública”, Ley 27.275, publicada en el boletín oficial el 29 de septiembre de 2016, lo cual le otorga vigencia y actualidad a la decisión tomada por el mismo.

Otro aspecto a tener en cuenta es como la Corte trae a nuestro fallo jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo mención al fallo “Claude Reyes y otros Vs. Chile” (19 de septiembre de 2006)<sup>9</sup>, el mismo señala que el derecho a la información pública se rige por el principio de máxima divulgación.

---

<sup>9</sup> CIDH, “Claude Reyes y otros Vs. Chile” (19 de septiembre de 2006). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf).



Esto deja en claro que corresponde al Estado probar la legitimidad mediante decisión escrita y fundada dando a conocer las normas o motivos en los que se basa.

Asimismo podemos hacer mención como aspecto de la sentencia al reconocimiento de legitimidad de la parte actora que el mismo tribunal de alzada le niega exigiéndole a este que demuestre un interés suficiente y concreto en la información que solicita, siendo esto un agravio en contra posición a los estándares internacionales y las normas locales que rigen en la materia.

En efecto, la Corte se basa en la Ley 27.275, art. 4, el cual prevé que no es necesario pedir al solicitante que tenga un interés legítimo, prevaleciendo el principio de máxima divulgación, lo que esto permite ejercer la participación de los ciudadanos en un sistema democrático.

Esto nos deja algo muy claro, es que la información no es propiedad del Estado, sino un derecho del que todo debemos gozar, sin demostrar un interés alguno.

Para finalizar nuestra postura, podemos aseverar que la resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cumple con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública aplicando en nuestro caso la legislación y jurisprudencia vigente, dándole actualidad al presente fallo.

## **V. Conclusión**

En el transcurso de nuestro trabajo hemos analizado los argumentos más relevantes del fallo “Savoia, Claudio Martin c/ EN Secretaria Legal y Técnica”, destacando la importancia de cómo impacta la nueva legislación, la cual debe ajustarse al objeto del litigio, buscando

así evitar actos u omisiones arbitrarias e ilegales que atenten contra los derechos de los ciudadanos.

Podemos determinar que la resolución de la Corte, es acertada y se adapta a la nueva legislación, determinando quienes están legitimados para acceder al derecho a la información y manifestando el principio de máxima divulgación, través de la jurisprudencia ofrecida en el mismo podemos ver que la información pública pertenece a todas las personas y la legitimación para solicitarla es amplia.

Esto nos demuestra un gran avance por parte de la legislación, pero queda claro que aun así quedan cuestiones por resolver para los casos en que el derecho de acceso a la información en nuestra actualidad aún se sigue viendo afectado.

## **VI. Listado de referencias**

### **VI.I Doctrina**

Alexy, R (2010). La construcción de los derechos fundamentales. Buenos aires: Ad-Hoc.

Basterra, M. (2011) La Corte nuevamente reafirma los criterios de distribución de la publicidad oficial. Ed. Abeledo Perrot S.A., Thomas Reuters parr.6.

Diaz Cafferata, S. (2009) El derecho de acceso a la información pública. Lecciones y Ensayos", Revista de la Fac. de Derecho de la U.B.A., N° 86.

Dworking, R. (2004) Los derechos en serio Barcelona: Editorial Ariel.

Ekmedjian, M.A. (2016). Tratado de Derecho Constitucional. (T.I y T.II) Buenos Aires, AR: La Ley.

Mazzucco Canepa, M. (2016)"Acceso a la información pública:Nuevas consideraciones Ley V-0924 de la Pcia de San Luis" Cita on line :AR/DOC/16/2016.

Piaggio, L.A., Mahomed, M. M. (2016). Comentario a la ley 27.275. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/comentario-ley-27275.piaggio.pdf>.

### **VI.II Legislación**

Dec.1172/03. Dictado por el P.E.N Acceso a la información pública. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=46781>.

Dec.2103/2012. Carácter secreto o reservado de decretos y decisiones administrativas – dejase sin efecto. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=204243>.

Ley 27.275. 2016. Derecho de acceso a la información pública. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=265949>.

Ley 25.520. 2001. Ley Nacional de Inteligencia Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm>.

Dec.4/2010. 2010. Derechos Humanos. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>.

### **VI.III Jurisprudencia**

#### **D) Nacional**

C.S.J.N. “CIPPEC c/Ministerio de Desarrollo Social (Dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986” [sentencia 337:256]. (26 de marzo de 2014). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1574469966430>.

CSJN. “R.P.,R.D c/Estado Nacional – Secretaria de Inteligencia del Estado” (2011). Recuperado de [http://https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=relevantes2003\\_2016](http://https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=relevantes2003_2016).

C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martin c/ EN Secretaria Legal y Técnica (dto.1172/03) s/ amparo ley 16.986” . Fallo: 315:213 (2019) Recuperadode<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=750861&cache=1574474704559>.

## **II) Internacional**

CIDH, “Claude reyes y otros Vs. Chile” (19 de septiembre de 2006). Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf).